

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 7 de 2023, Al despacho con el informe de que el proceso de la referencia ha permanecido en la secretaría desde el 25 de julio de 2023, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta en auto 0158 calendado del 17 de julio de 2023, gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda. NO LO HIZO. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Septiembre, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandado	Edison Fabián Burbano Claros y Otro
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	0232

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317° del C.G.P

ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2023, el Dr. Jaime Eduardo Bastidas Robayo, presentó como apoderado judicial del señor Juan Carlos Londoño Soto, Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Juan Carlos Londoño Soto y Jaime Eduardo Bastidas Robayo. (Visto a Doc 2 Expe Electrónico)

2. El 3 de febrero de 2023, se inadmitió demanda, requiriendo aportar nuevamente el poder y el juramento estimatorio. (Visto a Doc 4 Expe Electrónico)

3. El 28 de febrero de 2023, por proveído de 0038, se admitió la demanda y en su numeral tercero, se ordenó la notificación personal del auto admisorio a los demandados. (Visto a Doc 8 Expe Electrónico)

4. Mediante Auto Interlocutorio No 0119 de junio 5 de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación a la parte demandada, lo que hasta ahora no se ha dado, dicho término ya ha finalizado. (Visto a Doc 9 Expe Electrónico)

5. Mediante Auto Interlocutorio No 0147 de julio 7 de 2023, se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, al no cumplir con el requerimiento hecho por este despacho. (Visto a Doc. 10 Expe Electrónico)

6. El 12 de julio de 2023, el mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto 0147, que declaró la terminación del proceso y en su lugar reponer la decisión debido a la indebida notificación y contabilización de términos. (Visto a Doc 11 Expe Electrónico)

7. A través de Auto Interlocutorio No 0158 del 17 de julio de 2023, se repuso el auto recurrido y se concedió al libelista nuevamente el término de 30 días para gestionar las notificaciones de la demanda a toda la parte pasiva, de lo contrario se tendría por desistida tácitamente la demanda. (Visto a Doc. 12 Expe. Electrónico)

8. El 1 de agosto de 2023, el libelista allega correo electrónico indicando que cumplió con el requerimiento impuesto en auto 0158 del 17 de julio de 2023. (Visto a Doc 13 Exp Electrónico)

9. El 3 de agosto de 2023, nuevamente se allega memorial indicando que se había notificado al último de los demandados, dando cumplimiento a lo ordenado. (Visto a Doc 15 Exp Electrónico)

10. En Auto Interlocutorio No 0194 del 14 de agosto de 2023, se tuvo por no notificado al señor Edison Fabián Burbano, toda vez que la guía de correo aportada no contenía firma o acuse recibido, y se solicitó aportar nuevamente la constancia de notificación hecha por la empresa de correo certificado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento. (Visto a Doc 16 Expe Electrónico)

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, de un llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el proceso está inactivo por falta de gestión de la parte interesada, pues como se indicó en los antecedentes, desde el momento en que se repuso la actuación que declaró la terminación del proceso, se otorgó nuevamente un término de 30 días, para que gestionara las notificaciones de la parte pasiva de la referida demanda, sin embargo, pese a los requerimientos realizados y una vez vencido el término, no logró acreditar la notificación personal de Édison Fabián Burbano.

Por ende, habrá de dar aplicación al numeral Segundo de la parte resolutive de la providencia 0158 del 17 de julio de 2023, que reza:

(...) SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados la admisión de la demanda. Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. (...)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Juan Carlos Londoño Soto a través de apoderado judicial, contra Edison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el vehículo automotor de placas CBO 246, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0fc7332754cde97d61b1dc05593c330c06a0770980618e649f3cc9a8c4cc59**

Documento generado en 11/09/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

